

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **063**

Fecha Estado: 06/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090004300	Abreviado	LUIS FERNANDO GARCIA ARBELAEZ	ANTONIO JESUS VILLADA MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aplaza y reprograma	05/05/2022		
05615310300120120023800	Ordinario	RAUL GONZALEZ SILVA	ANDRES GILBERTO GIRLADO ORJUELA	Auto inadmite demanda	05/05/2022	1	
05615310300120150014800	Ordinario	MARIO ALBERTO BEDOYA VELEZ	LUZ MARIA GOMEZ JARAMILLO	Auto cumplase lo resuelto por el superior ordena liquidacion de costas.	05/05/2022	1	
05615310300120150014800	Ordinario	MARIO ALBERTO BEDOYA VELEZ	LUZ MARIA GOMEZ JARAMILLO	Auto declara en firme liquidación de costas	05/05/2022	1	
05615310300120190025600	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	MUNICIPIO DEL CARMEN DE VIBORAL	Auto que rechaza la demanda	05/05/2022	1	
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Auto inadmite demanda	05/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de mayo de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 302
Radicado: 056153103001.2009-00043-00

Atendiendo la solicitud que hace la apoderada de la parte demandante, se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida el día **viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:00 am.** Se les informa que la misma se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que las actuaciones previstas en este expediente se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

En caso de tener alguna dificultad en relación **únicamente** con el acceso al espacio virtual en el que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, telefónicamente, a la línea 604-561-13-79, **únicamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932ca26a26b910f0bbde61cf6b8ee999d093a81afcd802f8fa2e6a10fd07139f

Documento generado en 05/05/2022 05:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 056153103001 2012-00238 00
DEMANDANTE: RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA
DEMANDADO: ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA

ASUNTO: AUTO (I) No. 272 Estese a lo resuelto por el superior, inadmite
demanda.

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil Familia, en providencia del 19 de octubre de 2021, por medio de la cual se declaró fundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Andres Gilberto Giraldo Orjuela contra la sentencia calendada 17 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, en consecuencia declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBARL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por el señor RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Para efectos de determinar la cuantía, deberá allegar el avalúo catastral del inmueble del predio objeto del proceso e integrar un acápite en tal sentido conforme lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P

Deberá aportar el certificado de tradición y libertad para procesos de pertenencia vigente, toda vez, que por las razones que han sido objeto de decisión el que obra en el plenario data de agosto de 2012. Por lo anterior, se requiere el aporte de uno actualizado.

Además, deberá dirigir la presente demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, en aras de integrar debidamente el contradictorio.

De conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. y ahora con las traídas por el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones de la demanda debe indicar la dirección física y el canal digital tanto del demandante quien actúa en nombre propio, así como del demandado si se conoce. En caso de no poseer correo electrónico deberá informarse en este sentido.

Deberá Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico del demandado o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL DE PERTENENCIA promovida por el señor RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA en contra de ANDRES GILBERTO GIRALDO ORJUELA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: se autoriza al demandante Raúl De Los Milagros González Silva, para que actúe en nombre propio dada su calidad de abogado titulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98cceaed7a14cbf33054f4ae27c1b3581e0a455b58ea3afb4283f3022875695

Documento generado en 05/05/2022 03:53:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Agencias en derecho 1 instancia	Fl. 143 C.1	\$ 4.000.000
Agencias en derecho 2 instancia	FL 24 C2	\$ 908.526
TOTAL COSTAS		\$ 4.908.526,00

Rionegro, 05 de Mayo de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 301

RADICADO No. 2015-00148-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22e58745b7c30529d5c9a0eb4a4a3231e15b3380c51b8b3ba38c7b2591adbe8c

Documento generado en 05/05/2022 01:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA
CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARIO ALBERTO BEDOYA

Demandados: LUZ MARINA GOMEZ JARAMILLO

RADICADO No. 056153103001-2015-00148-00

AUTO (S) No. 300: Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 006 del 19 de febrero de 2021, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en primera instancia y segunda instancia en favor de la demandada.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a634e7bd364571882d14b14969f8090026d2a0842a431c815a2bf85a21e03292

Documento generado en 05/05/2022 01:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615310400120190025600
DEMANDANTE: ASOCIACION DE USUARIOS
ACUEDUCTO DE AGUAS CLARAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL

ASUNTO: AUTO (I) No. 270 Rechaza demanda (11)

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 28 de febrero de 2022, notificado por estados del día 1 de marzo de mismo año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 8 de marzo de 2022, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4° C.G.P) .

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c14f0ccbb09ea4fb4315dc39c2c569417230cdce9db0d44b20b87f75a08318

Documento generado en 05/05/2022 01:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
ANTIOQUIA

Cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	05615 40 03 001 2022 00081 00
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	NICOLÁS ALEJANDRO ATEHORTÚA VELÁSQUEZ JUAN GUILLERMO ATEHORTÚA MEJÍA
Auto Interlocutorio	296
Decisión	INADMITE

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Lo anterior en consideración a que dentro del poder presentado no se relaciona con claridad el asunto que motiva la acción declarativa, es decir, no se hace mención al bien inmueble objeto de contrato de arrendamiento.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de

fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al artículo 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena, de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Rionegro, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38791d387fa27366713fa6fd596af4e98c67f4626cd99a3c38535971138b8af2

Documento generado en 05/05/2022 01:29:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>